

CONTENIDO

1. Cuestión previa: solicitud de suspensión de la audiencia	2
2. Antecedentes	3
3. Desarrollo de la audiencia	5
Defensa.....	5
Arbitrariedad en la decisión.....	6
Violación al principio de inmediación.....	8
Ejercicio de competencia positiva.....	9
Solicitud.....	9
Fiscalía.....	9
Concesión del recurso a la fiscalía.....	10
Asunción de competencia, violación al principio de inmediación.....	12
Competencia positiva ilegal.....	14
Solicitud.....	14
Réplica de la defensa.....	15
4. Deliberación y votación	15
¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?.....	16
¿Qué decisión corresponde adoptar?.....	16
Admisibilidad.....	16
Sobre la reformatio in peius.....	18
Inmediación.....	18
Sobre la necesidad de escuchar la declaración del Sr. S.....	23
Sobre la cuestión de género.....	23
Competencia positiva.....	25
¿Corresponde la imposición de costas?.....	26
5. Resolución	26

Desde las ciudades de Villa la Angostura y Zapala, Provincia del Neuquén, a los 16 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, se constituye el tribunal integrado por los jueces Juan Pablo Balderrama (subrogante, por videoconferencia desde Villa la Angostura), Diego Chavarría Ruiz (subrogante, por videoconferencia desde Zapala) y la jueza Leticia Lorenzo (subrogante, por videoconferencia desde Zapala), a fin de dictar sentencia de impugnación en el Legajo N° **99914** caratulado “S....., V..... B..... s/ homicidio simple en concurso real con homicidio calificado en grado de tentativa” seguido contra V..... B..... S....., ciudadano argentino, DNI nro., nacido el ...de de

La audiencia fue presidida por el juez Balderrama.

Intervinieron desde la ciudad de Neuquén:

- Por el Ministerio Público Fiscal el Fiscal Jefe Agustín García.
- La defensa técnica del Sr. S..... fue ejercida por el Defensor Público Julián Berger.

1. Cuestión previa: solicitud de suspensión de la audiencia

El defensor solicitó que previamente a discutir la impugnación se decidiera la posibilidad de suspender la audiencia en razón de la imposibilidad de su representado de asistir a la misma.

Basa la solicitud en que el Sr. S.... debió ausentarse de la provincia por una cuestión laboral impostergable. Explica que tanto su defendido como él supieron del viaje que debía realizar S..... muy próximos a la audiencia, razón por la cual solicitó su reprogramación a la Oficina Judicial el viernes 13, reprogramación que le fue denegada en esa instancia administrativa.

Realiza una referencia a los hitos sucedidos en este proceso y manifiesta que la presencia de su defendido es requerida para que pueda ejercer su defensa material.

Otorgada la palabra a la fiscalía sobre el punto, manifiesta que considera que la audiencia debe seguir adelante teniendo por justificada la inasistencia de S.....- Argumenta que los planteos del recurso que debe tratarse implican cuestiones técnicas, por lo que la presencia del acusado no es esencial para dirimir las cuestiones a debatirse.

Luego de un receso para deliberar la cuestión el tribunal resuelve por unanimidad realizar la audiencia sin la presencia de S.... basando la decisión en las siguientes razones:

1. El Sr. S.... tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa material. La audiencia fue fijada con antelación suficiente y su responsabilidad laboral surgió con posterioridad a la fijación de la misma. Es atendible que el Sr. S.... haya optado por cumplir con esa responsabilidad laboral, pero también es real que fue una decisión libre de acudir a una obligación que le surgió con posterioridad a conocer la fecha de la presente audiencia.
2. Aun habiendo concurrido al viaje laboral que le surgió, si el deseo del Sr. S.... era estar presente en la audiencia, las posibilidades tecnológicas actuales habrían posibilitado su intervención vía algún medio de conexión (Skype, videollamada, etc.). De hecho la audiencia se realizó con las partes interviniendo desde la ciudad de Neuquén, un juez desde Villa la Angostura y dos jueces desde Zapala. La única alternativa que se solicitó fue la suspensión de la audiencia, pese a la existencia de múltiples herramientas que habrían posibilitado la participación de S..... -
3. El argumento de necesidad de defensa material no fue llenado en su contenido. La afectación tiene que verse real. En este caso, atento a los ejes de agravios que son eminentemente técnicos, no se ha explicado qué necesidad habría del ejercicio de defensa material respecto de los agravios.

El defensor técnico deja asentada la reserva de caso federal sobre el punto.

Resuelta la cuestión previa planteada por la defensa técnica se pasó a la presentación de las partes sobre el fondo del recurso.

2. Antecedentes

Por sentencia dictada el 27 de marzo del corriente año, por unanimidad el tribunal integrado por la jueza Barbé y los jueces Trinchero y Rodríguez Gómez resolvió:

1. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal la impugnación ordinaria deducida por la Defensa pública de V..... B..... S..... (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP.);

2. NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por la defensa pública de V..... B..... S..... por no registrarse los agravios aducidos. Téngase por formulada reserva del Caso Federal. Sin Costas en su relación (art. 268 segundo párrafo del CPP).
3. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal la impugnación ordinaria deducida por la Fiscalía (arts. 233, 236, 241 inc.2 del CPP).
4. HACER LUGAR a la impugnación ordinaria interpuesta por la Fiscalía y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia de responsabilidad (12/12/2018) y la sentencia de imposición de pena (06/02/2019), ambas impuestas a V.... B.....S....., calificándose legalmente el accionar del nombrado como Homicidio simple y Lesiones graves calificadas por el vínculo en concurso real en carácter de autor (art.79, 92 en función del 90, 55 y 45 del CP). SIN COSTAS para la Fiscalía en esta instancia (cfr. art. 268, segundo párrafo in fine del C.P.P.N.).
5. Imponer a V..... B.....S..... la pena de ocho (8) años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación absoluta del art.12 CP por igual tiempo.

Ante esta sentencia la defensa técnica presentó impugnación extraordinaria resuelta en el Acuerdo 6/2019, el 26 de julio de 2019, resolviendo para lo que aquí interesa:

2. ORDENAR LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA dictada por el Tribunal de Impugnación a fs. 55/90, actividad que deberá llevarse a cabo por ese mismo órgano colegiado, quedando excluidos de esa labor los magistrados que ya se pronunciaron.
3. OTORGARLE A LA DEFENSA del imputado V.... S..... un plazo análogo al artículo 242 del Código Procesal de Neuquén, para que formalice la impugnación que fuere menester, la cual deberá sustanciarse bajo el procedimiento establecido en el Título III del libro V del Código Procesal Penal de Neuquén.

El 9 de Agosto de 2019 el defensor presentó escrito de impugnación en que manifestó como agravio la afectación al debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio a partir de:

1. La apertura del recurso a la acusación.

2. El exceso de jurisdicción
3. El ejercicio de competencia positiva

Solicita el Sr. defensor que se anule la sentencia dictada y se ratifique la pena impuesta por el tribunal de juicio el 12 de diciembre de 2018.

3. Desarrollo de la audiencia

DEFENSA

En primer término se otorgó la palabra al Sr. defensor quien hizo uso de la palabra durante treinta y cuatro minutos fundando oralmente su recurso.

Parte ratificando la impugnación deducida oportunamente y por expresa disposición del Tribunal Superior de Justicia (TSJ).

De conformidad con el Art. 242 del CPP se deduce impugnación ordinaria contra sentencia 15/19 del Tribunal de Impugnación (TI), dictada el 25 de marzo de 2019. Da lectura a la Resolución del TSJ.

Indica que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma, se direcciona contra la sentencia del TI que en su parte pertinente resolvió no hacer lugar a la impugnación de la defensa por no verificarse los agravios, en tanto admitió la impugnación de la acusación, resolvió en su favor los agravios, varió la calificación del hecho imputado al Sr. S.... y le impuso una pena de ocho años de prisión. Presenta una línea de tiempo del caso:

LÍNEA DE TIEMPO		
Fecha	Hito procesal	Jueces
13 de noviembre 2017	Hecho que da origen al proceso	
22 de mayo de 2018	Declaración de responsabilidad por el delito de homicidio simple en concurso real con lesiones graves calificadas por el vínculo.	Marcovesky, Álvarez, Repetto
29 de julio de 2018	Imposición de 8 años de prisión.	Marcovesky, Álvarez, Repetto
3 de Agosto de 2018	Impugnación ordinaria. Nulidad de la sentencia y del decisorio. Dispuso reenvío para que con nueva integración y previa audiencia hubiese nuevo pronunciamiento.	Zvilling, Rimaro, Deiub
12 de diciembre de 2018	Segundo juicio. Responsabilidad por el delito de homicidio simple en concurso real con lesiones graves calificadas por el vínculo todo atenuado por la emoción violenta.	Sauli, Martini, Piana

6 de febrero de 2019	Imposición de 3 años de prisión de cumplimiento condicional	Sauli, Martini, Piana
27 de marzo de 2019	Impugnación de ambas partes. No se admitió la de la defensa; sí la de la fiscalía. Revocación de la sentencia. Imposición de 8 años.	Barbé, Trincheri, Rodríguez Gómez
26 de julio de 2019	Impugnación extraordinaria. Acuerdo 6/19 ordena nueva revisión ordinaria.	Massei, Elosu Larumbe

Procede a fundar los diversos argumentos para su impugnación:

ARBITRARIEDAD EN LA DECISIÓN

Sostiene el Sr. defensor que en primer término de ninguna manera debió haberse declarado admisible la impugnación de la fiscalía contra la sentencia del segundo juicio, por no haberse verificado los requisitos del Art. 241.3 del CPP.

Agrega que también se dio una violación al principio de inmediación ya que no sólo se admitió el recurso contrariamente a lo que establece el CPP, sino que además revocó el fallo (refiere una violación a la prohibición de múltiple persecución penal) y ejerció competencia positiva para un caso que no lo ameritaba.

Afirma que este tribunal debe declarar la nulidad de lo resuelto por el tribunal anterior y debe ratificar la condena que por segunda vez declaró responsable al Sr. S..... con pena de 3 años de prisión de cumplimiento condicional, por homicidio simple y lesiones calificadas, todo atenuado por emoción violenta.

El defensor hace una lectura del hecho por el que la acusación sostuvo el juicio en que se acusó al Sr. S.... por la muerte del Sr. J..... M..... M..... y las lesiones graves de la Sra. M..... C.....-

Retoma el agravio vinculado con la admisibilidad y la no verificación de los requisitos del 241.3 del CPP e indica:

La petición de la fiscalía, básicamente pivotó sobre la circunstancia de que como se lo había condenado a 8 años de prisión originalmente, eso era un límite en el segundo juicio. No se podía imponer una pena superior y por eso la fiscalía reitera ese pedido de pena. La sentencia impone 3 años. Por ellos según su parecer (de la acusación) el requisito legal se encuentra justificado.

Pero no cualquier pedido de pena autoriza a la fiscalía a impugnar. El pedido debe hacerse en el marco de lo establecido por los tipos y por las escalas penales. La escala del Art. 81.1.a del Código Penal establece una pena de 1 a 3 años de prisión. Esto fue reconocido por la fiscalía; entiende que ese es el límite de la pena previsto. Pero dice que no está claro cuál es la pena para el delito de lesiones graves calificadas por el vínculo y atenuadas por la emoción violenta. Sostiene que la pena sería entre 3 y 10 años de prisión. Pero como está limitado por la garantía de la reformatio in peius no puede solicitar más de 8 años.

En este caso, frente a una norma que no resuelve la cuestión, hace una interpretación violatoria del principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de las penas. ¿Por qué? Porque de ninguna manera puede considerarse que para el delito de homicidio la pena máxima a imponer sea la de 3 años y para las lesiones sea 10. Ese análisis rompe el principio de proporcionalidad. La vida no vale más que la integridad física, más allá de cualquier agravante que se invoque. Hay un límite de proporcionalidad.

Ante esta situación, el TI en la sentencia que se impugna dice que se comparta o no el criterio de la acusación, es un criterio que se encuentra fundado. Los magistrados del tribunal de juicio, al momento de imponer la pena optaron por otro criterio pero no lo descalificaron.

Al argumentar así sobre el punto, sostiene el defensor, el TI rompe con un principio: la taxatividad de los recursos en el nuevo procedimiento. Si bien se le habilitan recursos a la parte acusadora, esto no debe dejar de verse como una garantía.

La naturaleza propia de las limitaciones al derecho al recurso tiene un fundamento que excede la razonabilidad de los pedidos de la fiscalía. Es una garantía en favor de los ciudadanos, no del Estado. Esto fue desarrollado en el recurso presentado por escrito (que ratifica en todos sus términos).

Frente a una posible interpretación de normas y escalas penales sobre todo, se hace prevalecer una interpretación en contra del imputado, del in dubio pro reo, del favor rei, cuando claramente sabemos que el Ministerio Público Fiscal no tiene derecho al recurso.

Es una posibilidad que el legislador le asigna dentro de los límites del Art. 242.3.

El pedido de pena fue excesivo y con el único fin de alcanzar la instancia recursiva. Vulnerando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Ese es el primer agravio: se le habilita el recurso cuando la escala penal de los delitos por los que fue condenado no lo habilitaba. Hace la suma de los tipos según su planteo, la escala sería de 3 a 6 años y no habría tenido habilitado el recurso.

La fiscalía entonces no tenía habilitada la impugnación; el único recurso admisible era el de la defensa. Debe pensarse en los principios de razonabilidad y proporcionalidad merituando los bienes jurídicos en juego.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Sobre este punto sostiene el defensor que el TI se inmiscuye en facultades propias de los jueces del juicio al analizar la prueba. Reitera los parámetros señalados por el Acuerdo 33/2015 de 16 de octubre de 2016.

El TI sustituye al tribunal de juicio al dictar una sentencia en perjuicio de S..... con elementos no evaluados en el juicio.

El TI, en la sentencia que se ataca, recuerda en primer lugar que no le corresponde formar su personal convicción de pruebas que no presenció, sino controlar la suficiencia, validez y razonabilidad del tribunal de juicio y su decisión.

Pero hace todo lo contrario: repasa la emoción violenta, transcribe testimonios que nunca escuchó y afirma que “se observa una falla jurídica notoria... que la condujeron a tal resolución jurídica” (cita del voto del juez Trincheri).

Se mete en percepciones del tribunal de juicio, que es quien tiene ese principio de inmediación. Las tilda de falsas y sostiene que lo llevan a cometer un yerro en la calificación jurídica del caso.

Entiende pertinente y de aplicación al caso el precedente Palavecino que sostiene “el recurso de impugnación no es un cause destinado a suplantar la valoración que realiza el tribunal de juicio...”

El TI reemplaza el criterio del tribunal de juicio por su propia valoración del caso afectando el principio de inmediación y analizando incorrectamente prueba que no tuvo a la vista.

¿Qué dice el TI con respecto a la sentencia que deja sin efecto? Empieza el análisis en la página 55 (reitera la cita de “falla jurídica notoria”). Cuestiona la percepción que hace el tribunal de la prueba.

Sostiene el TI en la sentencia impugnada que la emoción violenta se tuvo por existida sin asentar por qué se excluye de la valoración, sin dar razones de por qué considera presente la emoción violenta. Sobre el punto contrapone que el tribunal de juicio en 8 carillas hizo un relato de por qué consideraba configurada la emoción violenta.

EJERCICIO DE COMPETENCIA POSITIVA

En este punto afirma el defensor que la sentencia se funda en que como ya se produjo un primer juicio y allí se impuso una pena de 8 años, esa circunstancia es la que lo determina a concluir en que no hay posibilidad de reenvío, que corresponde imponer la misma pena del primer juicio que fue la de 8 años.

Ese juicio ya no existe en los hechos. El único remanente de ese juicio que opera como garantía en favor del imputado es el límite de 8 años de prisión.

Pretender que esa circunstancia, por sí misma, impide disponer un reenvío llevándose a cabo un tercer juicio, privándole a S.... de un debate es claramente arbitrario.

Sin tener en cuenta además lo que dispone el CPP:

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

Esta decisión claramente afecta el derecho de defensa en juicio.

SOLICITUD

Finalizando su exposición el defensor solicita que se declare la admisibilidad del recurso y se anule la sentencia del TI, ratificando la pena originalmente impuesta por el tribunal de juicio al Sr. S..... -

FISCALÍA

Cedida la palabra a la acusación, se refiere a los agravios durante 32 minutos. Anuncia que no tiene cuestionamientos a la admisibilidad formal en cuanto a temporalidad y demás, de acuerdo a lo concedido por el TSJ.

Posteriormente indica que todos los agravios que menciona el Sr. defensor no se concretan.

Ya se ha hecho la línea de tiempo del caso, por lo que pasará a referirse específicamente a cada punto del recurso presentado por la defensa.

CONCESIÓN DEL RECURSO A LA FISCALÍA

Reitera el punto planteado por la defensa: se trata de una decisión arbitraria al conceder la impugnación, por una mala interpretación del 241.3 CPP.

¿Cuál era la acusación que formuló el MPF? Homicidio simple en concurso real con lesiones graves calificadas por el vínculo de C.....y S..... -

La pena de 8 años implicaba un límite (por la prohibición de la reformatio in peius) en tanto había sido la impuesta originalmente en el primer juicio por el tribunal, con una deficiente fundamentación del tribunal en tanto impuso el mínimo del homicidio y las lesiones fueron “gratis”. La decisión de ese primer juicio fue revocada por una deficiente fundamentación en cuanto a la autoría y las atenuantes.

Cuando se llega a la nueva sentencia, la fiscalía vuelve a solicitar la misma calificación legal. El tribunal considera que se da emoción violenta y lesiones agravadas por emoción violenta. Lo hacen en un fallo con serios vicios de fundamentación, en el que se aplica pésimamente el derecho.

En base a esa interpretación errónea que deriva en la calificación para la imposición de la pena, surge la cuestión de cómo se interpretan las atenuantes y agravantes en las lesiones graves. Sobre este punto, recuerda el fiscal, se planteó en ese momento la existencia de dos posiciones doctrinarias:

- La de Núñez, que sostiene que se aplican las reglas de concurso ideal
- La de Soler, que se inclina por la aplicación de la ley penal más benigna.

El tribunal del segundo juicio aplica Donna, que sigue a Soler. Dice que es más beneficioso para el imputado y nada más. No dice nada de Núñez, no lo descalifica, nada.

El TI en la página 25 a 29, cuando resuelve admisibilidad del MPF, hace mención al punto: sostiene que es una posición doctrinaria que no ha sido descalificada por el tribunal de juicio. El tribunal de juicio no dice que Núñez esté mal, no da razones en ese sentido, ni nada por el estilo.

Además de eso, que de por sí basta, debe recordarse que en materia de arbitrariedad sabemos que cuando una interpretación legal es posible no estamos en el marco de las arbitrariedades. Pero además de eso hay otra cuestión: si el tribunal de juicio ha hecho una errónea calificación legal, no puede encorsetarse la posibilidad del recurso a esa pésima calificación legal. De esa manera se estaría premiando la arbitrariedad de los jueces.

Es un análisis que no tiene lógica, no respeta el sentido común. Entender que la pretensión quede atrapada por esa calificación arbitraria de un fallo que tomó arbitrariamente las pruebas.

El TI no inventó nada: leyó qué había transcripto el tribunal de juicio de lo que había dicho cada testigo y mostró cómo omitió párrafos esenciales para la resolución del caso en la transcripción.

Sinceramente, lo que hizo el tribunal de juicio fue no tener perspectiva de género. Esta cuestión no tenía nada que ver con el tipo penal. Todos los operadores judiciales somos capacitados por el TSJ para que utilicemos la perspectiva de género.

La sentencia dispone que este hecho fue culpa de la mujer, porque ella decidió estar con M..... y esto agravió la masculinidad de S..... y lo justificó para hacer lo que hizo.

Esto es lo que dice el TI para conceder el recurso: ¿era una interpretación posible la utilizada por la fiscalía? Si. La escala penal sostenida por la fiscalía llevaba el máximo a 13 años, pero en este caso estaba el límite de los 8. Que al defensor no le guste, que le parezca infundado, es otra cosa. Ilegalidad acá no hay.

Se pregunta finalmente el fiscal: se afirma que la sentencia es desproporcionada ¿con qué? Se afirma que es Irracional ¿con relación a qué?

Lo que no podemos perder de vista es que cuando se ataca una errónea calificación legal esa errónea calificación legal no puede afectar el recurso.

ASUNCIÓN DE COMPETENCIA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El escrito dice por partida doble: por arrogarse competencia y por inmiscuirse en facultades propias del tribunal de juicio afectando el principio de inmediación. En la exposición oral el defensor ha hecho referencia a la afectación al principio de inmediación.

Con respecto al primer tramo del agravio dice que cuando el TI dicta la sentencia no se encontraba habilitado. Esto llevó a un temperamento en desmedro de los derechos del imputado incurriendo en una reformatio in peius. ¿Por qué? Porque el único recurso válido era el de la defensa, el de la fiscalía no. Por ello dice que vulneró la reformatio in peius. No tiene nada que ver con la reformatio in peius. La reformatio es que si a partir de SU recurso se agravara la situación. Aquí se hizo lugar al recurso de la acusación.

La segunda parte del agravio vinculada a la inmediación. Sobre la violencia de género, señala la página 13 dos últimos párrafos del recurso. El TI se basa exclusivamente en los elementos de prueba transcritos en la sentencia. Como es tan arbitraria la valoración que se hace, va a ir mostrando cómo de un testimonio valora un párrafo olvidando lo que se dijo en los otros, que eran cuestiones esenciales en la aplicación correcta del derecho. El TI no introduce nuevos elementos.

El nuevo elemento es la violencia de género. Pero insiste: no se agrava por un contexto de violencia de género. Lo que hace el TI es decir que esto está resuelto sin perspectiva de género por echarle la culpa a la víctima de lo que hizo el imputado.

Lo que hace el TI es utilizar los mismos elementos de la sentencia, que estaban transcritos para analizar y mostrar las falencias.

Comienza a resolver los agravios en página 29. De la 30 a la 40 lo que hace es una copia textual de lo que dice la sentencia y de cómo la sentencia valoró la prueba. En página 40 sí dice algo que adelantó el defensor: cita el precedente Palavecino y relata los elementos de la emoción violenta. Y dice que en base a lo que ponen los jueces en la sentencia, no se encuentra cumplido el requisito tres de la emoción violenta (excusabilidad de la emoción).

Los jueces sí lo tienen por acreditado por una interpretación arbitraria. En la página 41 empieza a transcribir todos los testimonios tal cual lo que la jueza tuvo en cuenta para resolver esta cuestión. Hasta la página 44 transcribe todo lo que dijo C..... De 44 a 48 transcribe el testimonio de dos personas P....., quienes estuvieron presentes al momento del hecho y hacen aportes para descartar la emoción violenta. Luego hasta la página 55 transcribe el testimonio de los dos psiquiatras.

Allí es donde el TI dice que advierte una falla jurídica notoria en la resolución del caso.

Lo que hace el TI no es meterse en la intermediación. No es arrogarse facultades del tribunal de juicio. Ve lo que ponen y cómo lo valoran.

Por ejemplo: página 57. Cuando tiene por existida la emoción violenta realiza afirmaciones contrarias a lo que la prueba declaró. Allí y en la página 58 el TI transcribe lo que dijeron en el juicio.

En la página 61 se refiere a las máximas de la experiencia estableciendo que es una ingenuidad pensar que S..... no sabía lo que iba a encontrar.

Esto es lo que valora el TI para decir que la sentencia es arbitraria. En la Página 60 hace referencia a la razón de la fiscalía sobre fragmentos puestos en la sentencia del juicio.

Sobre la declaración del Dr. Masera dice que queda claro que S..... estaba emocionado, pero vuelve a reiterar que no está presente la excusabilidad del accionar. Por ello, el TI recuerda que el concepto de la emoción violenta es un concepto médico – jurídico. No puede sostenerse sólo sobre la base de lo que dicen los psiquiatras sino que deben analizarse las cuestiones jurídicas.

En la página 63, último párrafo, es donde se agrega la cuestión de la violencia de género. En términos a cómo se consideró que las circunstancias del caso justificaban el accionar de S..... -

En la página 65 segundo párrafo refiere razonamientos a contramano de los derechos de la mujer, reconocidos en instrumentos internacionales. Cita luego un párrafo de la sentencia que destaca impugnación sobre la justificación de la emoción violenta: *“... Entendemos que por las especiales circunstancias que rodearon al evento juzgado, las conductas consumadas por S.... deben resolverse dentro del contexto de la emoción violenta como atenuante típico, toda vez que la particular escena protagonizada por su pareja la Sra.*

C..... el Sr. M..... en la vivienda es este representó, es sin lugar a dudas, el detonante que llevó al encartado a reaccionar inmediata e impulsivamente de la manera que lo hizo, esto es, herido profundamente en sus sentimientos y honor ante un cuadro de infidelidad apreciado desde su perspectiva -y no por él provocado- y motorizado por un intenso e incontrolable grado de ira...”(p.51).

Finaliza este punto reiterando que el tribunal no se excedió en el ejercicio de la jurisdicción, contrastó la producción de prueba con la valoración de la misma.

COMPETENCIA POSITIVA ILEGAL

Sobre este planteo recuerda el fiscal el contenido del Art. 246 cuando se trata de la posibilidad de ejercer competencia positiva. Indica que en el escrito se mencionan dos razones: absolución del procesado; extinción de la acción. El párrafo sigue: *o sea evidente que para el dictado de una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio...*

Esto fue lo que ocurrió. La defensa no nombra esta opción porque es la que aplica al caso, no le conviene.

¿Por qué hacer un nuevo juicio si está todo transcrito y hay una valoración grosera? En ningún momento el TI hace una referencia de valoración; jamás se mete en eso (no dijo “dudo por cómo se movió este testigo” o algo así). En ese caso sí debería pensarse en un nuevo juicio. Cuando se lee la sentencia del tribunal de impugnación no hace nada más que valorar lo dicho en la sentencia que dijeron los testigos.

Hubo una decisión del TSJ donde se le concede a la defensa plazo para esta impugnación. En esa impugnación extraordinaria se ventilaron los mismos agravios que se dieron acá. Refiere que en esa Resolución el juez Elosu refiere su posición sobre la competencia positiva en forma compatible a lo sostenido para rechazar ese punto de agravio.

SOLICITUD

Finaliza su exposición solicitando la confirmación de la sentencia dictada por el TI porque los agravios no se concretan.

RÉPLICA DE LA DEFENSA

Se otorga la palabra final a la defensa quien indica:

Sobre la referencia al voto de Elosu en el decisorio, refiere que Massei ratifica que él no comparte la opinión. Sí ratifica su postura en el precedente Palavecino. Hay dos posturas disímiles en el ámbito de la Sala Penal.

¿Por qué debe realizarse un nuevo juicio? El fiscal no ha estado en los juicios, sí en la impugnación, por eso desconoce circunstancias que ocurrieron. Contar con la declaración de S... era importante porque él (S.....) sostiene que no vio nada, que se vio sorprendido, que no estaba al tanto de la situación. La fiscalía dice que S..... ingresó con una pala y martillo en mano. No es cierto. No se acreditó la utilización de armas para agredir a C.....-

La alegación sobre la cuestión de género no es aplicable a M..... De eso no se dice nada.

La sorpresa es clave para resolver la atenuación por emoción violenta. Lo que se toma para resolver esa sorpresa es la declaración de S....., que va de la mano con lo que dicen los psiquiatras.

Hay una transcripción parcial del TI. Sobre la sorpresa Masera dijo que es posible que estuviese sorprendido, que no lo podía aseverar pero que la declaración de S..... es verosímil y creíble.

Lo que dijo el tribunal es que desde la perspectiva de S..... había un cuadro de infidelidad. Jamás dijo el tribunal de juicio que era culpa de la mujer.

Se menciona el favor rei y nada más. ¿Cómo nada más? Eso es absolutamente determinante para la resolución del recurso

4. Deliberación y votación

Habiendo sido escuchadas las partes, el tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia por lo que cumplido con el proceso deliberativo y según el sorteo efectuado emitieron sus votos en el siguiente orden: En primer lugar la jueza Lorenzo, luego el juez Chavarría y, finalmente el juez Balderrama.

Se plantearon las siguientes cuestiones:

1. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?

2. ¿Qué decisión corresponde adoptar?
3. ¿Corresponde la imposición de costas?

¿ES FORMALMENTE ADMISIBLE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA DEFENSA?

A la **primera cuestión** la jueza Lorenzo dijo:

En lo que a la admisibilidad de la impugnación de la Defensa respecta, el recurso presentado satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento cuestionado carácter definitivo.

No se ha dado ninguna oposición sobre la admisibilidad formal, por lo que debe declararse admisible. Así voto.

El Juez Chavarría, manifestó: Comparto lo manifestado en el voto de la jueza preopinante por coincidir con los argumentos. Es mi voto.

El Juez Balderrama, dijo: Hago propio lo expuesto por el primer voto. Mi voto.

¿QUÉ DECISIÓN CORRESPONDE ADOPTAR?

Con relación a la **segunda cuestión** la jueza Lorenzo dijo:

A continuación me referiré a cada uno de los puntos que el recurrente ha expuesto como agravios en su impugnación.

ADMISIBILIDAD

En primer término el señor defensor ha argumentado las razones por las que considera que el tribunal no debería haber admitido la posibilidad de recurso al Ministerio Público Fiscal.

Entiendo que no es procedente el agravio de la defensa en función a las siguientes razones:

- Según ha sido expuesto en la sentencia impugnada, en el juicio de cesura el Ministerio Público Fiscal postuló al tribunal (para determinar la escala penal a utilizar) una interpretación diversa a la que el tribunal terminó escogiendo. Refiere la sentencia del tribunal de impugnación (y se constata

en la sentencia de pena) que el tribunal de juicio dio razones por las que optaba por la interpretación que utilizó, pero no fundó el descarte de la interpretación propuesta por la acusación sobre la base de la irracionalidad, improcedencia o ilegalidad en dicha postulación. Simplemente escogió una de dos, sin anular razonadamente la posibilidad de utilizar la interpretación.

- En la interpretación propuesta por la fiscalía la escala penal iba de los 3 años más allá de los 8. Sin embargo, el límite de 8 años estaba impuesto por el resultado del primer juicio. La fiscalía pidió entonces 8 años.
- Por el derrotero del caso que se nos ha presentado, vemos que en todo momento la fiscalía fue por un homicidio simple y lesiones graves agravadas por el vínculo. Esa fue la calificación que postuló en el primer juicio, en el segundo juicio y por la que sostuvo el recurso ante el tribunal de impugnación cuya decisión estamos revisando. No encuentro en ese accionar factores de irrazonabilidad, desproporcionalidad o vulneración a garantías:
 - o La defensa siempre ha estado al tanto de las pretensiones de la fiscalía y ha podido litigar conociendo las mismas.
 - o No se ha presentado en la audiencia de impugnación original ni en esta revisión algún elemento concreto del caso que permita vislumbrar alguno de aquellos conceptos (irrazonabilidad, desproporcionalidad, vulneración a garantías).
 - o Encuentro también razón a la fiscalía en cuanto ha sostenido que la calificación otorgada en el segundo juicio, sobre una fundamentación defectuosa, no podría ser el tope para su recurso en tanto tal situación generaría un reconocimiento de validez a la arbitrariedad judicial.

En consecuencia, dado que existe la posibilidad de interpretación que la fiscalía propuso y no se otorgaron en la sentencia de pena argumentos para anular esa posibilidad, es razonado y razonable el argumento del tribunal de impugnación para admitir el recurso de la fiscalía en este caso: más allá de los acuerdos o desacuerdos con la interpretación propuesta, esa interpretación es sostenible y sostenida por una parte de la doctrina, en un ámbito no resuelto desde la normativa vigente y, por lo tanto, no hay arbitrariedad en la decisión. Por ello, este primer agravio no se encuentra acreditado.

SOBRE LA REFORMATIO IN PEIUS

Al encontrar fundada la admisión del recurso de la fiscalía y dar las razones al respecto, el tribunal estaba habilitado para avanzar en el análisis del fondo y tomar decisiones en virtud a lo solicitado por la acusación.

Se daría una situación de reformatio in peius si el tribunal de impugnación se hubiese basado en el recurso de la defensa para empeorar la situación del acusado y eso es algo que aquí no ocurrió: el tribunal de impugnación no hizo lugar a los agravios presentados por la defensa, admitió el recurso de la acusación y en ese contexto se introdujo en la revisión de los agravios presentados y resolvió los mismos.

Por ello, el planteo de una situación de reformatio in peius por parte del tribunal de impugnación tampoco puede prosperar.

INMEDIACIÓN

Se ha cuestionado también que el tribunal de impugnación ingresa en una nueva valoración de la prueba, vedada en tanto tribunal revisor. Analizando la sentencia impugnada, considero que el tribunal de impugnación no ha realizado una nueva valoración de la prueba producida en el juicio.

Tomando el precedente PALAVECINO, citado en la audiencia, debemos recordar que dicha resolución cita decisiones anteriores y en la descripción de las tareas que le competen al Tribunal de Impugnación establece, al referirse específicamente al deber de motivación: *“... que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables; aclarándose también que conforme a cánones doctrinales y jurisprudenciales vigentes esa labor no se agota allí, sino que se extiende también a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la **racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias**”* (el destacado me pertenece)

Esto último (control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias) es lo que ha realizado el Tribunal de Impugnación en este caso: el fundamento de la sentencia de impugnación es a partir de la verificación de fallas en el razonamiento del tribunal de juicio.

Es real lo señalado por el defensor en términos a que se transcriben declaraciones extensas en la fundamentación. Pero esa transcripción no obedece a la propuesta de una nueva valoración de las mismas: lo que puede observarse claramente en la sentencia (y así se explica) es que se transcriben textuales dos cuestiones:

1. Las declaraciones anunciadas en la sentencia del tribunal de juicio (es decir: las declaraciones tal como la sentencia expone que se produjeron)
y
2. Las declaraciones valoradas en el voto.

Se realiza esa transcripción para marcar cómo ha habido una falta de fundamentación en el recorte u omisión de algunas de las declaraciones. Se han tomado porciones de declaraciones en el fundamento de la sentencia sin dar razones sobre por qué se valoraban sin considerar el resto de los dichos probatorios de determinados testigos, que fueron señalados en la impugnación considerada como datos probatorios relevantes.

En este punto no puede perderse de vista que la declaración de una persona en una audiencia suministra una cantidad importante de datos probatorios. Una sola persona declarando, realiza muchas afirmaciones en la audiencia. Algunas de mayor relevancia, otras de menor relevancia, pero todas deben ser valoradas (salvo aquellas que aparezcan como innecesarias con relación a los hechos controvertidos).

En el presente caso, el Juez Trincheri en su voto, al transcribir las declaraciones anunciadas y las declaraciones valoradas, corrobora por la sola comparación de la propia sentencia que contenía ambos aspectos (el anuncio de los testimonios y la valoración de los mismos), que existen datos probatorios (afirmaciones de determinados testigos) que fueron anunciadas en la parte inicial de la sentencia pero no fueron consideradas en la valoración. Y no se trata de afirmaciones insignificantes, no vinculadas con la controversia, sino de afirmaciones de relevancia para sostener una u otra de las posiciones

controvertidas. Al no valorar esas afirmaciones ni dar una explicación sobre las razones por las que no se las consideraba creíbles o por la que su peso probatorio cedía frente a las afirmaciones que sí fueron valoradas, es donde el tribunal de impugnación encuentra las deficiencias que impiden sostener la sentencia.

En definitiva es a partir de ese contraste que el tribunal de impugnación termina concluyendo, específicamente, que no se encuentra presente uno de los elementos de la emoción violenta (la excusabilidad de la emoción).

Entonces, el Tribunal de Impugnación realiza un análisis completo de la valoración realizada por el tribunal de juicio (con este contraste de declaraciones al que referí) para concluir la falta de fundamento específico para uno de los elementos constitutivos de la forma atenuada de homicidio. No hay aquí una nueva valoración de la prueba. Hay una valoración sobre la razonabilidad de la conclusión a la que el tribunal de juicio llega, sobre la base de la prueba que el mismo tribunal anuncia que se produjo, en los términos mismos en que el tribunal de juicio la anuncia producida.

Con relación a los testigos “legos”, en ningún momento la sentencia revisada hace afirmaciones vinculadas con sus credenciales de credibilidad (veracidad, objetividad, sensibilidad observacional. Detallado por Anderson, Schum y Twining en *Análisis de la Prueba*. Capítulo 2. Ed. Marcial Pons):

- No hay en la sentencia del Tribunal de Impugnación valoraciones referidas a si las personas que declararon mintieron o dijeron la verdad (veracidad);
- Tampoco hay referencias vinculadas a intereses personales, relaciones con el caso, posicionamientos frente a la situación, razones para declarar de una u otra forma, miradas sobre el episodio (objetividad);
- En ningún momento se realizan afirmaciones que impliquen referencias al tiempo, distancia, sentidos, ubicaciones, factores internos o externos de percepción de las personas que declararon (sensibilidad sensorial)

Algo similar ocurre con los testigos “expertos”.

- No hay en la sentencia implicaciones sobre el mayor o menor grado de profesionalismo e idoneidad de las personas expertas que brindaron testimonio.
- Tampoco sobre la mayor o menor fiabilidad de los análisis y/o procedimientos empleados.

- O sobre el mayor o menor grado de confiabilidad de las conclusiones presentadas.

La sentencia no indica ninguna expresión sobre ninguna de las personas que declaró que se introduzca en ese tipo de análisis vinculado con los factores de credibilidad de la prueba testimonial. Si ello sucediera, podría afirmarse que el tribunal de impugnación se ha arrogado competencias propias del tribunal de juicio involucrándose con la forma de valoración de la prueba.

Muy por el contrario, el tribunal de impugnación se ha dedicado a constatar si a partir de la prueba producida, tomada tal y como decidió el tribunal relatarla en su sentencia, era posible llegar a la conclusión a la que arribó con relación a la existencia de la emoción violenta.

Para ello la sentencia recuerda los elementos de la emoción violenta: 1. Estado emocional. 2. Violencia de la emoción. 3. Excusabilidad de la emoción. 4. Actualidad de la emoción. Y a partir del contraste entre las declaraciones producidas y las declaraciones valoradas parcialmente es que concluye que la presencia del tercer elemento señalado (la excusabilidad de la emoción) ha sido valorado como presente en forma arbitraria.

¿Por qué? Porque como se explica en la página 57 de la sentencia en revisión, para tener por existida la figura legal el voto del tribunal original realiza afirmaciones opuestas a lo que los testigos realmente declararon. Y dice la sentencia *“Es más, puede adelantarse que de la lectura íntegra de lo transcrito precedentemente, en algunos pasajes, la magistrada asienta partes de dichos de los P..... que son decisivos y dirimientes para resolver en dirección opuesta a la conclusión arribada en la sentencia sobre la calificación legal, lo cual conduce a observar la ausencia de un principio lógico básico como es el de no contradicción”* (P.57, primer párrafo, 2da oración).

A continuación la sentencia se referirá a sesgos en la valoración de los testimonios. ¿Y por qué resulta correcta esa afirmación? Porque como he referido líneas arriba, el problema identificado correctamente por el tribunal de impugnación es la carencia absoluta de motivación en la sentencia original para no considerar datos probatorios producidos por los testigos presentados en juicio. Al no dar explicaciones para fundamentar la no consideración o la consideración en contrario, asiste razón al Tribunal de Impugnación al calificar de sesgada a la valoración probatoria realizada por el tribunal y como

infundada, en razón de ello, la consecuencia jurídica derivada de esa valoración sesgada.

Particularmente aparece claro en el contraste realizado por el juez Trinchero el sesgo de confirmación con que se desarrolla la valoración probatoria en la sentencia. Al respecto explica Guadalupe Nogués: *“Hay un sesgo realmente frecuente, y tan frecuente como indetectable. Es la tendencia que tenemos todos a ver las cosas de manera tal que apoyan lo que creemos previamente. A esto se lo conoce como sesgo de confirmación, e implica seleccionar, de un conjunto de hechos, aquellos que sustentan nuestra postura previa, y excluir los demás. Esto no es algo que hagamos adrede sino más bien una equivocación recurrente e inconsciente: somos refractarios a los hechos que nos incomodan porque no concuerdan con lo que pensamos.*

A la selección de hechos que apoyan nuestra postura previa se la conoce como falacia de evidencia incompleta o, en inglés, cherry picking (...) Hacemos cherry picking cada vez que elegimos, de una serie de datos, cuáles tener en cuenta, y descartamos los otros sólo porque no se condicen con lo que esperábamos de ellos; cada vez que destacamos una anécdota en particular para tomar una decisión. Este comportamiento propicia, involuntariamente, el surgimiento de posverdad: se cree que la verdad está en aquello señalado por la evidencia parcial, o incorrecta, que se selecciona, y se omite evaluar la totalidad de las evidencias y notar dónde está el consenso” (Guadalupe Nogués. Pensar con Otros. Capítulo 6, disponible on line en <https://elgatoylacaja.com.ar/pensar-con-otros/capitulo-6/> Última visita: 18/09/2019). El análisis que realiza el juez Trinchero en el contraste al que me vengo refiriendo muestra con nitidez que este es el problema que se presenta en la sentencia que analiza: al valorar la prueba se verifica esa falacia de evidencia incompleta en la selección sólo de aquellos datos fácticos que le permiten al voto corroborar una posición, y la omisión de una evaluación total de la evidencia presentada.

Ello me lleva a concluir que la tarea realizada por la sentencia de impugnación en nada ha tenido que ver con vulneraciones a la inmediación o con nuevas valoraciones probatorias. El tribunal ha realizado un señalamiento claro, preciso, pertinente y circunstanciado de aquellos datos probatorios presentados en el juicio, anunciados por la propia sentencia y no valorados o tergiversados

para apoyar una conclusión específica que en el contexto global probatorio anunciado no resultaba razonable y, por lo tanto, devenía arbitraria.

SOBRE LA NECESIDAD DE ESCUCHAR LA DECLARACIÓN DEL SR. S.....-

Al referirse a este punto, especialmente en su intervención aclaratoria, el Sr. defensor ha marcado específicamente que por este punto es que era necesaria la presencia del Sr. S..... en la audiencia realizada. Sostuvo que hay aspectos vinculados con la dinámica del hecho que el Sr. S..... debería haber declarado personalmente para que este tribunal pudiese valorarlo.

Plantea esto pese a sostener el cuestionamiento al tribunal cuya sentencia revisamos insistiendo en que volvió a valorar la prueba producida en el juicio y a no tener como competencia dicha valoración.

Es decir: se le dice a este tribunal que la presencia de S..... era importante para que valoráramos su declaración. Pero ello nos habría llevado a hacer lo que la misma defensa sostiene que hizo en forma la sentencia en revisión y que motiva uno de los agravios presentados. Con la adición que el Sr. S..... no hizo uso de la palabra en la audiencia cuya sentencia nos corresponde revisar.

En este contexto y bajo los agravios expresados por la defensa, aun cuando el Sr. S..... hubiese estado presente, escuchar su declaración y valorarla en este momento procesal sí habría sido incurrir en la introducción de un nuevo dato que no tuvo el tribunal cuya sentencia se revisa.

SOBRE LA CUESTIÓN DE GÉNERO

Es relevante la referencia específica a este punto en tanto ha sido referido por la sentencia de impugnación, se menciona en términos de “violencia de género” en el recurso (P.12 penúltimo párrafo) y traído nuevamente a la discusión en la audiencia al referir el Sr. defensor que *“La alegación sobre la cuestión de género no es aplicable a M..... De eso no se dice nada”*. Entiendo que encarar el trabajo judicial con perspectiva de género no implica seleccionar “aquí sí es aplicable, aquí no es aplicable” o “para esta persona es aplicable, para esta persona no es aplicable”. La sentencia que se revisa es bastante clara (al igual que lo ha sido la acusación en la audiencia del presente recurso) en términos de referir que no estamos hablando aquí de trabajar con

perspectiva de género como sinónimo de sumar subrepticamente un elemento inexistente a un tipo penal, ingresar por la ventana discusiones vedadas o crear una normativa paralela de forma ilegal. Se trata de asumir las obligaciones que los instrumentos internacionales en la materia imponen.

Lo menciona específicamente la sentencia al finalizar la página 67/68: *“Es verdad que esto no fue alegado por la acusación en su oportunidad, pero ello no impide que los magistrados del juicio lo consideren debido a que, como también ya se dijo, existen instrumentos legales de aplicación obligatoria y la protección de la mujer debe estar presente en el análisis de las evidencias en delitos como el que fue objeto de este juicio, conectado directamente con espacios de libertad de la mujer protegidos normativamente junto a otros derechos. Se adujera por la parte o no, era obligación tenerlo en cuenta entre los elementos probatorios a considerar para determinar si las circunstancias del caso hacían o no excusable la emoción de S..... al cometer las violentas agresiones a las víctimas y tal tarea no fue realizada. Y debía ser llevada adelante no para introducir un nuevo tipo legal sobre el cual no se había litigado sino como dato objetivo a ponderar para aplicar o no el mismo delito sobre el cual se litigó (homicidio doloso cometido en estado de emoción violenta o en su defecto homicidio simple)”* (el destacado me pertenece). Se observa, en definitiva, cómo este aspecto no se introduce como una “variante” sino que se recuerda como una obligación para la valoración, sobre todo en el presente caso en el que básicamente el tribunal sostiene la excusabilidad de la emoción de S..... en el acto de infidelidad de la mujer.

En este punto asiste razón al defensor cuando en las aclaraciones presentadas en la audiencia nos dice que *“Lo que dijo el tribunal es que desde la perspectiva de S..... había un cuadro de infidelidad. Jamás dijo el tribunal de juicio que era culpa de la mujer”*.

Es cierto que el tribunal no dijo que era culpa de la mujer. También es cierto que dijo *“la particular escena protagonizada por su pareja la Sra. C..... y el Sr. M..... en la vivienda es este representó, es sin lugar a dudas, el detonante que llevó al encartado a reaccionar inmediata e impulsivamente de la manera que lo hizo, esto es, herido profundamente en sus sentimientos y honor ante un cuadro de infidelidad apreciado desde su perspectiva -y no por él*

provocado- y motorizado por un intenso e incontrolable grado de ira...” (el destacado me pertenece). Wintggestein sostuvo “Las palabras significan dos cosas: Lo que dice de ellas el diccionario y lo que somos capaces de hacer con ellas en la vida”. A veces no resulta necesario ser literal para significar determinadas conclusiones.

Entiendo correcta en este punto la valoración realizada por el tribunal de impugnación al señalar la falta de perspectiva de género con que se ha construido la decisión, que a las cuestiones de sesgo probatorio ya señaladas en el contraste al que me he referido líneas arriba, le suma el sostener la excusabilidad de la emoción de S..... en un cuadro de infidelidad de la mujer, desconociendo los mandatos de protección de la libre decisión a los que se refiere la sentencia y he citado párrafos arriba.

COMPETENCIA POSITIVA

En cuanto a la imposibilidad que manifiesta la defensa para que el tribunal de impugnación pudiera ejercer competencia positiva entiendo que no es viable el agravio por dos razones:

- Tal como ha mencionado la acusación, la defensa realiza una lectura parcial del artículo 246, olvidando que posibilita la competencia positiva no sólo cuando resulte la absolución del procesado o la extinción de la acción penal sino también cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.
- El caso específico que nos convoca cae en esa tercera posibilidad. En tanto tal como ha referido el Tribunal de Impugnación en FERNÁNDEZ ÁLVAREZ DANILO MARCELO S/ HOMICIDIO (Sentencia del 21 de Octubre de 2014), el homicidio emocional atenuado (art. 81, inc. 1°, CP) es un homicidio simple anímicamente circunstanciado; si se excluye el elemento subjetivo del estado emocional, reaparece la figura del homicidio simple, la muerte consumada intencionalmente

El tribunal de impugnación ha considerado en su análisis que no se encontraba justificado en la sentencia uno de los elementos constitutivos de la emoción

violenta. Consecuentemente, ello implica la subsistencia del tipo penal del homicidio. No se requería de un análisis probatorio nuevo para tal conclusión, ya que se trata de una cuestión estrictamente vinculada a la composición de los tipos penales.

Por ello entiendo que no ha habido vulneración en el ejercicio de competencia positiva por parte del tribunal de impugnación y este agravio también debe ser rechazado.

Mi voto.

El Juez Chavarría anunció: comparto los fundamentos brindados por Lorenzo y voto en el mismo sentido.

El Juez Balderrama manifestó: adhiero a las razones que ha dado la Jueza y acompaño con mi voto.

¿CORRESPONDE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS?

La Jueza Lorenzo dijo:

Sin costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión de su sentencia de condena (cfr. art. 268, segundo párrafo in fine del CPP). Así voto.

El Juez Chavarría, manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Es mi voto.

El Juez Balderrama expresó: Comparto lo expuesto en la primera jueza opinante. Mi voto.

5. Resolución

Por ello el tribunal de juicio resuelve por UNANIMIDAD:

1. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal la impugnación ordinaria deducida por la Defensa pública de V..... B..... S..... (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP.).
2. NO HACER LUGAR a la impugnación deducida por la defensa pública de V..... B..... S..... por no registrarse los agravios aducidos. Téngase por formulada reserva del Caso Federal. Sin Costas en su relación (art. 268 segundo párrafo del CPP).